SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2.020) para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: Verbal Sumario -Pertenencia-15638-40-89-001-2020-00017-00
Demandante: Jefferson Steven Yagama Aguazaco
Demandado: Arturo Corredor Torres. Otros y las Personas Indeterminadas.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

SÁCHICA -BOYACÁ-

Agosto veintisiete (27) dos mil veinte (2020)

El despacho entra a resolver el recurso de reposición, formulado el apoderada de la parte demandante, en contra el auto de julio veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual se rechazó la demanda.

LO FACTICO

1.- El veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019) fue radicada demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO incoada por JEFFERSON STEVEN YAGAMA AGUAZACO en contra de ARTURO CORREDOR TORRES, OTROS Y PERSONAS DETERMINADAS; en procura de usucapir parte del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 070-225784 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja y ubicado en la vereda ESPINAL del municipio de Sáchica.

2.- Mediante auto de julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020) se inadmitió la demanda en razón a que la parte demandante, entre otras, no aportó certificado RECIENTE de tradición, tanto general como especial, del bien inmueble objeto de usucapión. . En tal virtud, se le concedió a la demandante el término de cinco (05) días para que subsanara a demanda.

3.- Vencido el término ante nombrado, el profesional del derecho dentro del término concedido, no subsanó la demanda, si bien atendió los demás requerimientos, no allegó los certificados, general y especial, del predio objeto de usucapión ni prueba de que haya sido tramitada su obtención y negada su expedición.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica textualmente que:

1. Mediante correo electrónico del despacho con fecha siete (07) de julio de dos mil veinte (2020) con hora de envío 4:38 p.m. con el escrito de subsanación allegó recibos de pago de la solicitud del Folio de Matrícula inmobiliaria.

2. Que el veintiuno (21) de julio del año en curso allegó folio de matrícula inmobiliaria por correo electrónico de fecha veintiuno de julio con hora de envío 9:58 a.m.

3. Que el veintitrés (23) de julio el juzgado mediante correo electrónico confirma el recibo del folio de matrícula inmobiliaria con hora de envío 1:58 p.m.

4. Que el día veinticuatro mediante estado el juzgado le rechaza la demanda por no haber allegado el folio de matrícula inmobiliaria, por lo cual ve con extrañeza que no se hubiera tenido en cuenta el documento que se anexó en el correo electrónico con fecha de envío 23 de julio del año en curso, del cual el juzgado acusa correo el 23 de julio. Indica que el folio de matrícula inmobiliaria tiene un término para ser expedido, razón por la cual, al momento de realizar la contestación se allegaron los respectivos recibos de pago con el cual era el medio idóneo que el folio de matrícula está en curso de expedición y además se hizo la anotación respectiva, que una vez la Oficina de Instrumentos Públicos (sic) emitiere el folio de matrícula especial, este se allegaría de manera inmediata al despacho, como así se hizo. Por tanto, solicita se reponga la decisión recurrida, teniendo en cuenta que el único argumento de rechazo de la demanda es la no aportación del folio de matrícula inmobiliaria, el cual no fue tenido en cuenta antes de emitir el auto recurrido.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Recurso de Reposición está consagrado en el Art.- 318 del C.G.P. como medio de impugnación ante las providencias dictadas por la autoridad judicial, así las cosas, bien puede entenderse el referido recurso como el remedio procesal tendiente a obtener que el mismo Juez o Magistrado que haya emitido la decisión, la revoque o reforme se llegare a probarse evitando de esta forma causar perjuicio alguno. Además tiene su justificación en los principios de economía y celeridad procesal.

En cambio, el Recurso de Apelación está definido y reglado por el Art.- 319 del C.G.P. y tiene por objeto que examine la cuestión decidida.

En el caso que nos ocupa el despacho negará el recurso de reposición teniendo en cuenta que, no son de recibo para el despacho los argumentos esgrimidos por la recurrente, por las siguientes razones, a saber:

El Art.- 117 ibídem, sobre la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, dispone:

- *"Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario."(…)"*

El Art.- 173 del C.G.P. sobre las oportunidades probatorias, al tenor dice:

- *"Para que sean apreciadas por el Juez las pruebas deberán solicitarse, e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este Código. (…) El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (…)"*

Enfrentados los argumentos de la recurrente con las normas transcritas, se tiene que en primer lugar, en el auto que inadmitió la demanda, el despacho señaló con claridad las falencias de la misma y le concedió a la demandante el término de cinco (05) días para que las superara, término que al tenor del Artículo 90 inciso 4º y 117 de la norma procedimental, resulta perentorio e improrrogable; y al respecto el

apoderado no hizo pronunciamiento alguno frente a la decisión, y contrario sensu, procedió a subsanarla, actuación que resultó incompleta en el entendido que no superó los reparos que hiciera el despacho dentro del término concedido para ello, y si bien los allegó con posterioridad, por ser extemporáneo, no habrán de tenerse en cuenta, razón por la cual, se ha de mantener la decisión.

De igual manera el recibo de pago de la documental requerida, no satisface las exigencias del numeral 5 del artículo 375 del CGP, que exige es "Un certificado del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de Derechos Reales Principales Sujetos a Registro", certificado éste que no fue aportado dentro del término legal dado, y que a pesar que fue allegado con posterioridad, el mismo se torna extemporáneo, itera, por ser adjuntado con posterioridad al plazo dado, plazo de por si establecido en la ley y de estricto cumplimiento.

Tal como lo refiere el citado artículo 375, numeral 5, esta es una documental necesaria para la Admisión de la Demanda, y al no ser aportada dentro del término perentorio dado por la Ley procesal, que por su naturaleza es de Orden Público y de Estricto cumplimiento, es forzoso el rechazo de la demanda, tal como se ordenó en la Providencia recurrida.

El Despacho no desconoce que el Apoderado de la parte demandante dentro del término concedido, allegó los recibos de pago para la solicitud de dichos certificados, pero dichos recibos no son los documentos requeridos, motivo por el cual, a pesar de la intención, la carga no fue cumplida, o a lo sumo se cumplió tardíamente (por fuera de los terminos de Ley), ya que igualmente se reconoce por el Juzgado que el Certificado Especial requerido, fue adjuntado el día 21 de Julio de 2020, cuando ya había vencido el **plazo legal para tal fin.**

Ahora en lo que respecta al recurso de apelación, pedido subsidiariamente, no ha de concederse por cuanto nos encontramos ante un Proceso verbal Sumario de única Instancia (Mínima Cuantía), no susceptible de recurso de Apelación sobre sus decisiones.

En consecuencia, este despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar reponer el auto de julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2.020), según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No Conceder el Recurso de Apelación, conforme a lo expuesto en la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SÁCHICA

Sáchica, agosto 28 de 2020. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 017 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO